



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

Auscultadas las sumarias se advierte que, a pesar de que la parte actora desplegó las diligencias de enteramiento al extremo accionado a la dirección reportada por la entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculada la encartada, dicha actuación resultó infructuosa dado que, de conformidad con el comprobante expedido por la respectiva empresa de servicio postal, tal dirección está errada y/o incompleta¹, razón por la cual es dable afirmar que la etapa procesal de la notificación se encuentra debidamente agotada.

Así las cosas, la Judicatura no accederá a la solicitud de emplazamiento enarbolada por el rogante, comoquiera que dicha actuación ya quedó surtida en la actual tramitación, máxime cuando, luego de transcurrir el término de rigor sin la comparecencia de la enjuiciada, se le designó curador *ad litem* para que ejerza su representación en esta causa².

Así las cosas, procede el Despacho dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **JOSUÉ HUMBERTO MUÑOZ GALINDO** contra **NANCY ARRÁZOLA QUICENO**, a fijar fecha para surtir la audiencia de trámite en sistema oral, atendiendo lo establecido por el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 *ibidem*, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de hechos y del objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e, inclusive, la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CELEBRAR la audiencia de trámite en sistema oral para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e inclusive la sentencia.

¹ Ver elemento 82 del expediente electrónico.

² Archivo 48 *ibidem*.

La presente diligencia se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 del 2020, es decir de manera virtual y haciendo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's).

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **21 de julio del 2022 a las 8:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo la audiencia en sistema oral.

TERCERO.- REMITIR a las partes el respectivo enlace de conexión a la audiencia que aquí se establece, la cual se celebrará a través del aplicativo Microsoft Teams. Asimismo, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta "*como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito*" (Art. 372 Num. 4º del Código General Proceso). Por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído a la Procuraduría de Familia.

QUINTO.- TENER EN CUENTA en la etapa de decreto de pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registros Civiles de Nacimiento de **JOSUÉ HUMBERTO MUÑOZ GALINDO** y **NANCY ARRÁZOLA QUICENO**
2. Registro Civil y Partida de Matrimonio de los aquí involucrados.
3. Registros Civiles de Nacimiento de **JOSUÉ RÁUL** y **GERMÁN MUÑOZ ARRÁZOLA**, hijos de la pareja conformada por las partes.
4. Declaración extraproceso No. 678 de 8 de mayo de 2019, rendida por el accionante y Adiel Valencia Vélez.
5. Registro Civil de Nacimiento de **MAURICIO MUÑOZ VALENCIA**, hijo del incoante y Adiel Valencia Vélez.

No se decretarán como pruebas los resultados de las consultas efectuadas por la parte actora en las bases de datos obrantes en el plenario, comoquiera que tales soportes no se constituyen en medios de convicción útiles, relevantes, pertinentes ni conducentes frente a la resolución del objeto de discusión judicial aquí planteado, máxime que aquellas se enderezaban a comprobar el número de identificación de la enjuiciada, el cual ya quedó dilucidado en esta causa.

TESTIMONIOS:

Se dispone recibir las declaraciones de **OLGA LUCÍA ÚSUGA LÓPEZ, LUZ ADRIANA ÚSUGA LÓPEZ y BETTY LÓPEZ MURILLO.**

El incoante deberá garantizar la comparecencia y conexión de los deponentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que efectuará el curador *ad litem* que representa los intereses de la encartada al demandante en audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

Con miras a tener como pruebas de oficio al momento de la práctica de la referida audiencia se ordena:

- I. Decretar los testimonios de **JOSUÉ RÁUL MUÑOZ ARRÁZOLA y GERMÁN MUÑOZ ARRÁZOLA**, hijos del accionante **JOSUÉ HUMBERTO MUÑOZ GALINDO** y la accionada **NANCY ARRÁZOLA QUICENO.**

Asimismo, las declaraciones de **MAURICIO MUÑOZ VALENCIA y ADIELA VALENCIA VÉLEZ**, descendiente y pareja actual del demandante, respectivamente.

El promotor del litigio deberá adelantar las gestiones que resulten necesarias a fin de que los declarantes antes citados comparezcan de manera virtual a la audiencia aquí programada, garantizando, en todo caso, la independencia de las conexiones de cada uno de ellos, inclusive con el mismo postulante. La parte actora deberá allegar al plenario los soportes que den cuenta del adelantamiento de las actividades ya descritas.

Igualmente, deberá allegar los canales electrónicos mediante los cuales comparecerán los supramencionados deponentes al trámite, lo cual deberá cumplirse con una antelación no inferior a los 10 días previos a la celebración de la vista que aquí se establece.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive script, located at the bottom center of the page.

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d31b755169219031a9f4355276b2b755b27551513286372d6caced764319f**

Documento generado en 17/06/2022 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>